

## **TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DE VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO**

### ART. 1. OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado público, estableciendo las condiciones y limitaciones de aquellos, persiguiendo los siguientes fines:

- Proteger la red e instalaciones de alcantarillado asegurando su integridad material y funcional.
- Proteger la integridad del personal de mantenimiento y explotación-
- Proteger los excesos de depuración de aguas residuales
- Evitar la contaminación del cauce receptor o los acuíferos subterráneos garantizando el buen estado ecológico del medio receptor.

### ART. 2 .- ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.- La presente disposición regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación depuradora de aguas residuales.

2.- Queda sometidas a sus prescripciones todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal, agropecuario o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado de titularidad municipal.

3.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicaran sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4.- El reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias.

5.- Además regula los vertidos residuales en zonas del municipio en las que no exista red de alcantarillado municipal o bien aquellos en que el vertido se realice en una red con fin en fosa séptica.

### *CAPITULO I.- DEFINICIONES.*

ART. 3.- A efectos de este reglamento se establecen las definiciones siguientes:

- **AYUNTAMIENTO:** Persona jurídica pública responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere el presente reglamento y representantes del mismo.

- **AGUAS RESIDUALES:** Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluídas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

- **AGUAS RESIDUALES PLUVIALES:** Son las producidas a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

- **ALCANTARILLA PÚBLICA:** Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales.

- **CONTAMINANTE COMPATIBLE:** Elemento, compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el cauce colector del alcantarillado, sin producir ningún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

- **CONTAMINANTE INCOMPATIBLE:** Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

- **ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES:** Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.

- **PRETRAMIENTO:** Operación o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para reducir o neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

- **USUARIO:** Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las E.D.A.R. para verter aguas residuales de cualquier tipo.

- **DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO:** Es la cantidad de oxígeno, expresada en mg/l y consumida en las condiciones del ensayo (incubación de 20°C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua..

- **SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN:** Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg/l.

- **LÍQUIDOS INDUSTRIALES:** Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dicha, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos.

- **RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO:** Conjunto de obras e instalaciones de titularidad pública que tiene por finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término.

- **RED DE ALCANTARILLADO PRIVADO:** Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una ó varias actividades o domicilios para verter a la red de alcantarillado público, o en su caso, a la estación depuradora.

- LODOS: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

- NIVEL DE EMISIÓN: Se entiende por nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedentes o cauces públicos, medida de peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

- NIVEL DE INMISIÓN: Se define como nivel de inmisión en su cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la práctica internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

## *CAPITULO II.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS*

ART. 4.- PROHIBICIONES. Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma non exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

1. MEZCLAS EXPLOSIVAS: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar un 10% el citado límite.

2. DESECHOS SOLIDOS O VISCOSOS: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir en el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: Grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas de cal gastaza, trozos de piedra o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y aceites domésticos y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. En cualquiera de sus dimensiones.

3. MATERIALES COLOREADOS: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como, lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

4. RESIDUOS CORROSIVOS: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

5. DESECHOS RADIOACTIVOS: Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.

6. MATERIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS TÓXICAS: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales por si solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias públicas, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

7. VERTIDOS QUE REQUIEREN TRATAMIENTO PREVIO: La relación que se indica a continuación contiene un listado de los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 5.

Lodos de fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).

Lodos de fabricación de cemento.

Lodos de galvanización contenido cianuro.

Lodos de galvanización contenido cromo VI

Lodos de galvanización contenido cromo III

Lodos de galvanización contenido cobre

Lodos de galvanización contenido zinc

Lodos de galvanización contenido cadmio

Lodos de galvanización contenido níquel

Oxido de zinc

Sales de curtir

Residuos de baños de sales

Sales de bario

Sales de baño de temple contenido cianuro

Sales de cobre

Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.

Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas)

Hipoclorito alcalina (lejía sucia)

Concentrados contenido cromo VI

Concentrados contenido cianuro

Aguas de lavado y aclarado contenido cianuro

Concentrados contenido sales metálicas

Semiconcentrados contenido cromo VI

Semiconcentrados contenido cianuro

Baños de revelado

Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes)

Residuos de fabricación de productos farmacéuticos

Micelinos de hongos (fabricación de antibióticos)  
Residuos ácidos de aceite (mineral)  
Aceite viejo (mineral)  
Combustibles sucios (carburante sucio)  
Aceites (petróleos) de calefacción sucios  
Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas  
Materias frigoríficas (hidrocarburo de flúor y similares)  
Tetrahidrocarburos de flúor (tetra)  
Tricloroetano  
Tricloroetileno (tri)  
Limpiadores en seco contenido halógeno  
Benceno y derivados  
Residuos de barnizar  
Materiales coloreantes  
Restos de tintas de imprentas  
Residuos de colas y artículos de pegar  
Resinas intercambiadoras de iones  
Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de  
proceso  
Lodos de industria de teñido textil  
Lodos de lavandería  
Restos de productos químicos de laboratorio

Cualquier otra sustancia no orgánica que se vierta a la red de alcantarillado en concentración superior a la permitida por la normativa estatal o autonómica vigente, siempre que las instalaciones municipales de tratamiento de aguas residuales no estén capacitadas para su tratamiento, y previa declaración municipal con audiencia del interesado.

#### ART. 5 .- LIMITACIONES

As concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles nas descargas de vertidos á rede de saneamento son as establecidas no anexo I do presente regulamento, sen que poida admitirse a dilución para acadar os devanditos límites.

As augas residuais que non cumplan as limitacións que para o seu verquido na rede de alcantarillado se establecen no presente regulamento, haberán de ser obxeto do correspondente tratamento por parte do usuario, de forma que poida ser posible o seu verquido nas condicións esixidas.

### *CAPITULO III.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN*

#### ART. 6.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

1.- El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de aguas residuales será obligatorio en el término municipal de Outeiro de Rei. Para ello, los usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para el vertido de sus aguas residuales que se produzcan en la mencionada red de alcantarillado.

2.- en caso de no existir este servicio deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento que no implique ningún impacto en el medio natural. En este caso el usuario doméstico deberá presentar en triplicado ejemplar un proyecto al objeto de obtener la pertinente licencia de actividad y obra.

3.- Las redes de alcantarillado de titularidad privada y resultantes de la ejecución sistemática de obras de urbanización, deberán conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

4.- Las redes privadas que conduzcan las aguas residuales domésticas de varios usuarios se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los residuos de cada usuario, antes de su conexión a la red de alcantarillado público, mediante la construcción de arquetas que permitan su acceso por los operarios municipales sin necesidad del consentimiento previo del titular del vertido.

5.- El Ayuntamiento podrá ejecutar las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público en los siguientes casos:

- a) Cuando lo estime necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- b) Cuando razones administrativas y de interés público así lo aconsejen.

En estos supuestos el coste será soportado íntegramente por el usuario.

Toda nave, edificación, construcción o local en el que se produzcan vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, y antes de la conexión a la red de alcantarillado público permitiendo la instalación de un sistema medidor del caudal (vertedor triangular, canal Parshall ó cualquier otro) así como la de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras.

Las dimensiones del pozo de registro permitirán la realización de estas operaciones sin dificultad y deberá tener la conformidad del Ayuntamiento por lo que en la solicitud de autorización se deberá acompañar los planos de situación de los pozos.

En todos los pozos registro, la evacuación final estará protegida, como mínimo mediante una reja de desbaste de 30 mm, pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.

Su ubicación deberá ser, además en un punto en el que el flujo del afluente no puede alterarse.

6.- As recollidas e conducións de saneamento dentro das propiedades particulares serán separativas para augas pluviales y fecales ainda cando non exista rede separativa municipal nas inmediacións. Ambas redes contarán antes do vertido á rede municipal con sendas arquetas o pozos de rexistro de control fácilmente accesibles das dimensións necesarias para a toma de mostras. Situaranse no límite de parcela colindante ca vía pública. No caso de non existir sistema separativo municipal no momento da acometida á red xeral as arquetas de control se construírán pegadas entre sí e quedarán unidas permitindo o paso de unha á outra de forma que a acometida sexa única.

#### ART. 7.- SOLICITUD DE VERTIDOS:

Toda descarga de augas residuales a la red de alcantarillado, deberá contar con autorización o permiso de vertido del Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan.

ART. 8.- Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos no domésticos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el artículo anterior.

Todos los usuarios que en la actualidad se encuentren descargando sus vertidos no domésticos a la red municipal, deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

1.- La solicitud se hará según el modelo facilitado en las dependencias municipales a la que acompañará, como mínimo, la información que se indica:

- Nombre, dirección y C.N.A.E. (código nacional de actividades económicas) de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

- Volumen de agua que consume la Industria

- Características cuantitativas de los vertidos, es decir, volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estaciones si las hubiese.

- Características cualitativas de los vertidos, es decir, constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

- Localización exacta del punto donde se produzca la evacuación, inyección o depósito de las aguas o productos residuales: Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red privada de alcantarillado con dimensiones, situaciones y cotas. (se excepcionará, si ya fue presentado en el proyecto por el que se obtuvo la licencia de obras y de instalaciones).

- Características detalladas de la actividad causante del vertido.

- Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere.

El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

3. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- Valores máximos y medios permitidos, en concentración y en características de las aguas residuales vertidas.

- Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

- Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

- Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos periódicos y registros de la planta en relación con el vertido.

- Programas de cumplimiento.

- Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

4. El periodo de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento, salvo en casos de emergencia o de producirse un vertido inusual a la red.

El Ayuntamiento podrá obligar a reducir o regular el caudal de vertido de las industrias cuando las condiciones de la red o las instalaciones de depuración lo aconsejen o en casos en que el mismo constituyan un grave riesgo por el sistema en su conjunto. Esta obligación podrá tener carácter temporal, estacional o permanente.

5. Las autorizaciones se emitirán con carácter intrasferible en cuanto a la industria u proceso a que se refiere.

6. La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o ordenanza es motivo para su anulación, sin perjuicio de los correspondientes sanciones y exigencias de responsabilidad civil.

7. La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización del vertido.

8. Los productores de vertidos domésticos que deban o deseen verterlos a la red municipal de alcantarillado, deberán solicitar autorización municipal mediante la presentación de solicitud dirigida al Alcalde-Presidente, acompañada de fotocopia del DNI del solicitante, plano a escala 1/200 y 1/1000 de la edificación a la que se presta servicio y del punto de entronque con la red de alcantarillado, y copia de la licencia de primera ocupación de la edificación o, en su caso, documentación que acredite una antigüedad superior a los siete años.

#### ART. 9.- ACCIONES REGLAMENTARIAS

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplen cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifiquen en la presente ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, etc.

d) aplicación de sanciones, según se especifica en el Capítulo VI, art. 30 y siguientes.

Todas estas medidas serán independientes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda exigir el Ayuntamiento o cualquier otra Administración Pública con competencia en la materia por los daños ocasionados a la red de alcantarillados, a su depuradora, al dominio público hidráulico o al medio ambiente en general.

#### ART. 10.- INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado se establecen en el presente reglamento, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.

1. En estos casos el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que pueda detallarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de mediadores de caudal de vertido, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del Reglamento.

#### ART. 11. DESCARGAS ACCIDENTALES

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen el presente reglamento, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el art. 7, sobre instalaciones de pretratamiento.

2. Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar inmediatamente a la administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un

informe completo detallando del volumen, duración, características del vertido producido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

La administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

#### *CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES RELATIVAS AL MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS A CONTROLAR*

##### ART. 12.- MUESTRAS

###### 1.- Operaciones de muestreo

a) Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

b) Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.

c) Para todos los usuarios industriales, catalogados como no domésticos, el punto de muestreo serán las arquetas de registro definidas en el artículo 65, pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario.

###### 2.- Recogida y preservación de las muestras.

a) Se define como MUESTRA a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar.

b) En la toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

c) De todas las muestras que se harán en presencia, como mínimo, dos fracciones: Una para analizar y la otra para contraanálisis, ambas estarán bajo la custodia de los servicios técnicos municipales.

d) Cuando el usuario desee hacer un muestreo de contraste, a efectos de la aplicación de este reglamento, lo comunicará al Ayuntamiento para hacerlo conjuntamente, fraccionándose la muestra y dejando una a disposición del usuario y dos para los servicios técnicos municipales, tal y como se recoge en el apartado anterior.

e) El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y el análisis deberá ser lo más corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de ph, temperatura y gases disueltos en el momento de muestreo.

##### ART. 13.- ANÁLISIS

###### 1. Métodos analíticos

a) Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta Ordenanza, son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water"

b) Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

c) Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analíticos a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de equipos especiales, etc.

d) Ocasionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

#### ART. 14.- CONTROL DE CALIDAD

1. El Ayuntamiento asegurará la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos mediante la contratación de dicho análisis con laboratorios debidamente autorizados por el órgano ambiental competente.

2. En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones estándar y los límites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir los análisis posteriormente.

##### 3.- Resultados.

a) En general y mientras no se haya realizado un muestreo de contraste, el resultado de las diferentes determinaciones efectuadas por laboratorios autorizados serán tenidas como reales y permitirán evaluar el vertido de las aguas residuales a efectos de esta ordenanza.

No obstante, el usuario podrá solicitar un contraanálisis de la muestra existente a tales efectos, corriendo con los gastos derivados.

b) El usuario podrá solicitar que la muestra resultante del muestreo de contraste, y que queda a disposición del usuario, sea depositada por los servicios técnicos municipales, en las condiciones de conservación adecuadas, en un laboratorio oficial.

Asimismo, podrá solicitar las determinaciones analíticas a las que va a ser sometida la muestra del Ayuntamiento, para solicitar al laboratorio oficial aquéllas que estimase oportunas.

#### ART. 15.- CASOS DE DISCREPANCIA DE RESULTADOS ANALÍTICOS. CONTRAANÁLISIS

1.- en el caso de discrepancia del usuario con los resultados analíticos obtenidos por el Ayuntamiento, el usuario podrá solicitar un contraanálisis de la muestra, en las condiciones establecidas en el art. 14.3.

2.- Si ha habido un muestreo de contraste y el usuario, en un laboratorio oficial, hubiese efectuado determinaciones cuyo resultado no coincidiese con los obtenidos por el Ayuntamiento, se efectuará un contraanálisis a cargo de los propios servicios técnicos municipales. De mantenerse la discrepancia se actuará del modo siguiente:

a) Los servicios técnicos municipales definirán la forma y tipo de muestreo a realizar y los parámetros a determinar.

b) Previamente a la toma de muestras se comprobará que el proceso de fabricaciones encuentra en su régimen normal de funcionamiento.

c) Todas las actuaciones necesarias para los muestreos de comprobación podrán ser presenciadas por los representantes del usuario, y se levantará la correspondiente acta, donde se hará constar las manifestaciones que ambas partes crean oportunas.

d) Las determinaciones analíticas se harán en un laboratorio oficial, en presencia de los representantes del Ayuntamiento y del usuario.

e) El resultado de estos análisis será vinculante para ambas partes.

3.- El costo derivado de estas actuaciones será por cuenta del usuario.

#### *CAPÍTULO V.- INSPECCION Y CONTROL*

ART. 16.- El Ayuntamiento, realizará la inspección y vigilancia, sobre las instalaciones de vertido de aguas residuales a la red del alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

ART. 17.- Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno, o a petición de los propios interesados.

ART. 18.- El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores de datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

ART. 19.- Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

ART. 20.- No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan.

ART. 21.- La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores, será considerada como infracción al presente reglamento.

ART. 22.- Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestra, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Esta acta se firmará por el inspector y, en el caso de que así lo desee, por el usuario que se quedará con una copia de la misma.

ART. 23.- La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si la hubiere, según se indica en el artículo 10 del presente reglamento.

ART. 24.- La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- Revisión de las instalaciones
- Comprobación de los elementos de medición
- Toma de muestras para su posterior análisis
- Realización de análisis y mediciones “in situ”
- Levantamiento del acta de inspección

ART. 25.- El Ayuntamiento podrá exigir al usuario ocasional o periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

Para mayor garantía de la imparcialidad del informe, el Ayuntamiento podrá designar el laboratorio autorizado que haya de realizar la toma de muestras y su posterior análisis.

Tanto los costes de los informes periódicos como de los informes ocasionales, serán costeados íntegramente por el usuario del servicio.

ART. 26.- Cuando el Ayuntamiento lo exija el usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

ART. 27.- El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

ART. 28.- Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida al Ayuntamiento y a la Confederación Hidrográfica del Norte, o organismo de cuenca correspondiente y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el problema: posteriormente el usuario remitirá a aquella entidad y organismo el correspondiente informe.

ART. 29.- El Ayuntamiento facilitará al usuario un modelo de instrucciones a seguir en una situación temporal de peligro.

## *CAPITULO VI.- RESOLUCIONES, SANCIONES Y RECURSOS*

ART. 30.- En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquiera otra prueba que en su caso se hubiera realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

ART. 31.- Como quiera que los vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento o alcantarillado, son susceptibles de provocar la contaminación o degradación no sólo de las instalaciones municipales sino del dominio público hidráulico, en el que termina una vez depuradas a las aguas residuales, se consideran infracciones administrativas las siguientes:

1. Infracciones administrativas leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a la red de saneamiento o a cualquiera de sus instalaciones de propiedad municipal, siempre que la valoración de aquellas no supere los 500 euros, o siempre que no impliquen una paralización de la actividad normal de la planta municipal.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización administrativa de autorización del vertido, siempre que de tal incumplimiento no se deriven perturbaciones graves del funcionamiento del servicio.

c) La desobediencia a las órdenes, instrucciones o requerimiento de los funcionarios, empleados o empresas contratadas en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas en este reglamento.

d) Verter aguas residuales sin la preceptiva autorización municipal en el caso de que respete los límites cualitativos establecidos en este reglamento.

e) El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

1. Infracciones administrativas graves.

a) Las acciones u omisiones que causen daños a la red de alcantarillado o a cualquiera de sus instalaciones de propiedad municipal o del dominio público hidráulico, cuando su importe supere los 500 euros o impliquen racionalmente una paralización del normal funcionamiento del servicio por un tiempo superior a una hora.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización administrativa municipal de vertido a la red de alcantarillado que conlleve la caducidad o revocación de la autorización que este ayuntamiento tiene concedida por la Confederación Hidrográfica del Norte.

c) El daño que se ocasione por el usuario a la instalación de la red de saneamiento o alcantarillado cuando su valor exceda de 500 euros y no supere los 20.000 euros.

d) Verter aguas residuales no domésticas sin la preceptiva autorización municipal cuando no respete los límites de calidad establecidos en el presente reglamento.

3.- Se considerarán infracciones muy graves las enumeradas en los arts. Anteriores cuando de los actos y omisiones en ellos previstos se deriven daños para las

instalaciones cuya valoración supere los 20.000 euros o cuando impliquen una paralización de la actividad de las instalaciones municipales por un plazo superior a las 12 horas.

ART. 32.- Responderá de la infracción a que se refiere el artículo anterior, el causante del vertido origen y según la gravedad de la misma se podrán adoptar las siguientes disposiciones:

1.- Imposición de sanciones, obligando al usuario que adopte las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario deberá presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto suscrito por técnico competente.

2.- Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento exigiéndosele al usuario el pago de los costes que ello provoque.

3. Suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión de la misma.

4. Además de cualesquiera medida sancionadora de las que se indican, que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u obras anejas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de este reglamento, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

### ART. 33.- SANCIONES

Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes de este reglamento serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

-Por infracciones leves: hasta 750 euros.

Por infracciones graves: de 750 a 1500 euros.

Por infracciones muy graves: de 1500 a 3000 euros.

ART. 34.- Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

ART. 35.- Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control, podrán suspender provisionalmente la ejecución, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas a cuyo fin deberán cursarse al interesado, orden

individualizada y por escrito que para mantener su eficacia deberá ser ratificada por el alcalde o la persona en quien haya delegado.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Queda terminantemente prohibido el vertido de aguas residuales no domésticas en las redes de saneamiento público de los núcleos rurales. En los nuevos enganches a la red, se deberá separar las aguas residuales de las pluviales.

2.- Las construcciones o edificaciones destinadas a viviendas, sitas en núcleos rurales que tengan en funcionamiento el servicio de alcantarillado y saneamiento de las aguas residuales, deberán conectarse en la citada red a coste del propietario de aquellas.

3.- En suelo rústico, y en caso de no existir este servicio deberán ser evacuados a través de un sistema autónomo de saneamiento en la forma establecida en el art. 6 del capítulo III de este reglamento.

## ANEXO I. - VERTIDOS LIMITADOS

<b>Parámetro<sup>(1)</sup></b>	<b>Valor límite</b>	<b>Unidades</b>
pH	5,5-9	
1,2 Dicloroetano	0,40	mg./l
Aceites e graxas	100,00	mg./l
Aldehídos	2,00	mg./l
Aluminio	10,00	mg./l
Amoníaco	30,00	mg./l
AOX <sup>(2)</sup>	2,00	mg./l
Arsénico	1,00	mg./l
Bario	10,00	mg./l
Boro	3,00	mg./l
BTEX <sup>(3)</sup>	5,00	mg./l
Cadmio	0,10	mg./l
Chumbo	1,00	mg./l
Cianhídrico	10,00	cc/m <sup>3</sup> de ar
Cianuros	0,50	mg./l
Cianuros disoltos	1,00	mg./l
Cloro	1,00	cc/m <sup>3</sup> de ar
Cloruros	2.000,00	mg./l
Cobre	3,00	mg./l
Conductividade eléctrica (25° C)	5.000,00	µS/cm
Cor	Inapreciable en dilución 1/30	
Cromo hexavalente	0,5	mg./l
Cromo total	2,00	mg./l
DBO <sub>5</sub>	500,00	mg./l
DQO	1.000,00	mg./l
Deterxentes	6,00	mg./l
Dióxido de xofre	15,00	mg./l
Estaño	3,00	mg./l
Fenois totais	1,00	mg./l
Ferro	10,00	mg./l
Fluoruros	10,00	mg./l
Fosfatos	60,00	mg./l



<b>Parámetro<sup>(1)</sup></b>	<b>Valor límite</b>	<b>Unidades</b>
Materias inhibidoras	20,00	equitox
Mercurio	0,01	mg./l
Níquel	2,00	mg./l
Nitratos	50,00	mg./l
Nitrógeno amoniacal	40,00	mg./l
Nitrógeno total Kjeldahl	30,00	mg./l
Nonilfenol	1,00	mg./l
Percloroetileno	0,40	mg./l
Pesticidas	0,10	mg./l
Praguicidas totais	0,10	mg./l
Selenio	0,50	mg./l
Solidos en suspensión	500,00	mg./l
Sulfatos	400,00	mg./l
Sulfhídrico	20,00	cc/m <sup>3</sup> de ar
Sulfuros disoltos	0,30	mg./l
Sulfuros totais	1,00	mg./l
Temperatura	30,00	°C
Deterxentes aniónicos	6,00	mg./l
Triacinas totais	0,30	mg./l
Tributilestaño	0,10	mg./l
Triclorobenceno	0,20	mg./l
Zinc	2,00	mg./l

En Outeiro de Rei, a 2 de julio de 2010.

El Alcalde

Fdo.: José Pardo Lombao.